



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caúcasia (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 273

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ
DEMANDADO : BERTHA ISABEL ROYERO OVIEDO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00126-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*.

- Deberá la parte demandante, indicar el número de identificación del demandante y de la demandada.
- Igualmente, debe dejar claro al Despacho, si el domicilio del demandante es la ciudad de Barrançabermeja o Popayán.

En segundo lugar, nos enseña el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. que: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Cabe resaltar que, de la pretensión primera, se colige que, la parte demandante persigue se declare la Prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. A *contrario sensu*, dirá si lo que petitiona, tal como dice el poder conferido al Abogado, la *“Disolución y liquidación de la unión marital de hecho”*.

O dirá, si sus pretensiones, están encaminadas, a que se declare la disolución de la unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

En tercer lugar, reza el numeral quinto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- Revisado el acápite de los hechos, en el hecho cuarto, la parte demandante manifiesta que la citada “sociedad patrimonial” se terminó en el mes de agosto del año 2015.

En vez de sociedad patrimonial, querrá decir el demandante: ¿unión marital de hecho? Tampoco es claro para esta Agencia Judicial, la fecha manifestada en este hecho, pues relata que se terminó en agosto del año 2015 y, en el hecho segundo, reseña el mes de agosto de 2019. Deberá la parte demandante aclarar estas dos situaciones.

En cuarto lugar, respecto a los anexos de la demanda prevé el numeral 1 del artículo 84 del CGP que *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

Al respecto, encuentra el Despacho que el poder otorgado por el señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, lo fue para el procedimiento de *“DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”*, lo que dista mucho de las pretensiones de la demanda. Además, lo que se puede disolver y liquidar es la SOCIEDAD PATRIMONIAL. Es incomprensible para esta Judicatura, que la parte demandante, pretenda se declare la prescripción de la acción disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y luego presente un poder con facultades totalmente contrarias.

Así las cosas, si el togado pretende se declare la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, deberá gestionar se le faculte o confiera poder para tales menesteres. Por tal razón, se requiere al apoderado de la demandante para que adecúe el poder a las pretensiones de la demanda.

En quinto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Es así que, deberá la parte demandante, aportar el registro civil de nacimiento del demandante. Sobre el registro civil de la demandada, será decidido en el auto admisorio de la presente demanda, si a ello hay lugar.

Por otro lado, el apoderado anexa copia del auto 266, pero no lo relaciona como prueba ni mucho menos como anexo en el cuerpo del escrito de demanda. Deberá relacionarlo si pretender hacerlo valer como prueba.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada por el señor JOSÉ ROBINSON OSPINA MARTÍNEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto sea subsanado el poder en los términos aquí indicados, se procederá con el reconocimiento de personería al abogado.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 057 fijado hoy 16/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario